



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2019-00185-00

Chinácota, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN LUIS GONZAGA DE CHINACOTA – COOPMSANLUISGONZAGA- en contra de CARLOS ANTONIO DUARTE PATIÑO, conforme al artículo 468 del Código General del Proceso (CGP) se procede a proferir la decisión que finiquite la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar todo lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el Pagaré suscrito el 16 de agosto de 2018 visto a folio 6 por valor de \$20.000.000 por el demandado como garantía de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, y si la parte demandada fue legalmente vinculada a la actuación.

A través del referido documento público, esto es, la escritura No. 516 del 13 de agosto de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Chinácota, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en primer grado garantizando la suma de \$20.000.000 para y toda clase de obligaciones a la parte ejecutante sobre el bien inmueble denominado EL CIPRES ubicado en la vereda Pantanos de Chinácota, registrado con la matrícula inmobiliaria número 264-4874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Según lo referido por la parte ejecutante, la parte ejecutada adeuda la cantidad de \$20.000.000 por concepto de capital, más intereses los intereses de plazo desde el 16 de septiembre de 2018 al 16 de julio de 2019 por valor de \$3.120.555 y moratorios desde el 17 de julio de 2019 al 20 de agosto de 2019 por \$483.323 y los que se causen hasta que se satisfaga la obligación total, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio (C. Cio.)

Dado que los títulos enunciados satisfacen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para la acción ejecutiva, así mismo los exigidos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil para su plena validez, además la acción real va dirigida contra el actual propietario inscrito del inmueble, fue lo que conllevó a que por auto del 10 de septiembre de 2019, se librara mandamiento de pago conforme lo pedido por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los intereses liquidados siempre y cuando no excedan el tope máximo legal; así mismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado registrándose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

A la parte ejecutada CARLOS ANTONIO DUARTE PATIÑO se le notificó a través de su curadora ad litem doctora ISBELIA FLOREZ RICO el auto mandamiento de pago, se le corrió el respectivo traslado, vencido el término contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito. Se tiene que no aparece constancia de que el demandado haya cancelado la obligación total.

Los títulos base de la ejecución que lo constituyen los referidos documentos, prestan mérito ejecutivo por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que allí se plasma, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso; además el gravamen hipotecario está en beneficio de la aquí parte ejecutante sobre el bien inmueble aludido, conforme al artículo 2432 y siguientes de nuestra legendaria codificación civil.

El artículo 468 numeral 3 del CGP reza: **"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate."

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes, dado que no se contravirtió lo pretendido por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada CARLOS ANTONIO DUARTE PATIÑO para que con el producto del bien Inmueble denominado EL CIPRES ubicado en la vereda Pantanos de Chinácota, registrado con la matrícula inmobiliaria número 264-4874 pague a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN LUIS GONZAGA DE CHINACOTA – COOPMSANLUISGONZAGA- el crédito pretendido y las costas dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia.

Tercero: ordenar el avalúo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice su secuestro.

Cuarto: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Quinto: condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Líquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

